

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 6 9 n

2 7 SET. 2017

"Por el cual se Inicia una investigación administrativa ambiental contra DEIVIS ALFONSO ARZUZA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que

se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 2016660008473 del 07 de septiembre de 2017, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

#### Hechos:

Que a través del recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida en conjunto con la Unidad de Guardacosta y a través de informe de campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato actividades de prevención vigilancia y control de fecha 04 de mayo de 2017, señaló conducta presuntamente ilegal de un trasmallo calado en faena de pesca dentro de la laguna arrecifal al norte de isla grande sector ciénaga de las mantas, de las siguientes características: "una red de enmalle o trasmallo con una longitud total de 363 metros por 2,50 mts de altura y ojo de malla de 6 cm. en nylon monofilamento. Al momento de extraer el aparejo de pesca, se pudo corroborar que capturó 10 roncos bocacolorá, (Haemulon plumieri) 3 medregales (Seriola dumerili), 2 carajuelos (Holocentrus sp), 2 mojarras (Gerres sp), 1 salmonete (Upeneus sp) y un macabi (Elops saurus)".

Que la red de enmalle y los peces quedan en las instalaciones de la sede administrativa de Parques Corales del Rosario y de San Bernardo donde se realizó la caracterización del arte de pesca y la destinación final de los mismos.

Que ante esta novedad, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto No. 010 del 23 de junio de 2017 impuso medida de decomiso contra el señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA** y se adoptan otras determinaciones.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo expidió oficio de comunicación No. 20176660006173 del 06 de julio de 2017, dirigido a INDETERMINADOS, el cual fue publicado en "notificaciones electrónicas", en la página web de la entidad el día 10 de julio del mismo año.

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20166660004866 del 07-08-2017, el cual soporta lo antes descrito y señala lo siguiente:

Informe Técnico inicial

"(...)

#### **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado con el acompañamiento de Guardacostas, el día 4 de mayo de 2017, en la ciénaga de Las Mantas, al norte de Isla Grande, se encontró en actividad de pesca una red de enmalle o trasmallo con una longitud total de 363 metros por 2,50 mts de altura y ojo de malla de 6 cm. en nylon monofilamento.

Al momento de extraer el aparejo de pesca, se pudo corroborar que capturó 10 roncos bocacolorá, (Haemulon plumieri) 3 medregales (Seriola dumerili), 2 carajuelos (Holocentrus sp), 2 mojarras (Gerres sp), 1 salmonete (Upeneus sp) y un macabi (Elops saurus).

1. Se evidenció la utilización de una red de enmalle o trasmallo en área de parques nacionales, lo cual contraviene las disposiciones acerca de la prohibición de ejecutar actividades de pesca en área de Parques Nacionales, incumplimiento del Artículo 13 de la Ley 2 de 1959 y el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que prohíben el ejercicio de cualquier acto de pesca en áreas de Parques Nacionales.

- Se evidencia además que la red de enmalle no reúne las características (ojo de malla) para ser utilizada en otras zonas del Caribe, acorde a lo establecido en la normatividad pesquera, para otras zonas de la región Caribe.
- 3. La Ciénaga de Las Mantas, es uno de los 39 cuerpos de agua, que por su importancia ecosistemica, fueron identificados como Valor Objeto de Conservación –VOC-, del Area Protegida Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- 4. Las Lagunas costeras en el PNNCRSB, son consideradas valores objeto de conservación en consideración a que se constituyen en el hábitat, zona de alimentación y crecimiento de muchas especies pertenecientes a la fauna marina. Al calar la red de enmalle o trasmallo en la Ciénaga de Las Mantas, se atenta contra la fauna y flora que encuentra en este cuerpo de agua.
- 5. La importancia ecológica de las ciénagas costeras y en ese caso la de la Ciénaga de Las Mantas, como ecosistema, radica en que se constituye en hábitat de innumerables especies de animales y plantas residentes, pero además comprenden las zonas de alimentación y crianza de gran número de especies de peces e invertebrados marinos (y algunos dulceacuícolas), que migran a estas áreas en búsqueda de protección contra los depredadores y de mayores fuentes de alimentación.
- 6. Las lagunas costeras presentan una gran importancia ecológica como sitio de paso de aves acuáticas y migratorias, las cuales consiguen sitios adecuados para alimentación y reposo en estos cuerpos de agua y su vegetación circundante.
- 7. Sobre el fondo de las lagunas, especialmente en aquellos cubiertos por praderas de pastos marinos, se registran diversas especies de equinodermos como estrellas de mar (Oreaster reticulatus), erizo blanco (Lytechinus variegatus), pepino de mar (Holoturia mexicana), y el coral rosa (Manicina areolata). Sobre fondos arenosos y blandos se encontraron algunas especies de jaibas (Callinectes spp.), el caracol copey (Melongena melongena) especies que pueden resultar afectadas por acción del movimiento de la malla y los plomos.
- 8. La fauna íctica en las lagunas se encuentra representada, principalmente, por ejemplares de las familias Lutjanidae (5 especies), Pomacentridae (al menos 4 spp.), Gerreidae (4 spp.), Chaetodontidae, Haemulidae y Gobiidae, especies que pueden ser objeto de captura en sus estadios juveniles, lo que a su vez afecta los procesos de reproducción de la especies y la consecuente disminución de las mismas.
- 9. En abundancia en las lagunas costeras se destacan los engráulidos, poecílidos, lábridos, y especies como el pargo mulato (*Lutjanus griseus*), el pargo tabardillo (*L. apodus*) y la picúa (*Sphyraena barracuda*); en las lagunas interiores sobresalen los poecílidos y el sábalo (*Megalops atlanticus*)., que de manera similar pueden ser capturados en etapa juvenil, sin alcanzar la talla de madurez sexual.
- 10. Entre las 35 especies reportadas para estos cuerpos la mayoría son de origen arrecifal y solo unas pocas son residentes permanentes en estos ambientes o provienen de otros ecosistemas costeros; la gran mayoría de los ejemplares observados por investigadores son juveniles, lo que demuestra la gran importancia de estas áreas para la crianza de muchas de las especies de peces de los arrecifes de coral de la zona, los cuales pueden ser afectados por la realización de una actividad prohibida y la utilización de un aparejo ilegal.
- 11. Del total de especies reportadas por investigadores para las zonas costeras, el 22,86% presentan gran importancia económica, no solo a nivel local sino también en el ámbito nacional, 17,14% tienen importancia para el consumo local, 20% comprenden especies que generalmente no son objeto de pesca pero que actualmente están cobrando importancia debido a la escasez de otros recursos con mayor demanda, 2,86% se capturan localmente como camada para las faenas con línea de mano (se incluye como si fuera una sola especie, pero engloba a todas aquellas de la familia Engraulidae encontradas al interior de las lagunas).

### Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10: Hacer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 90 y 100 del artículo anterior.

Que el literal B y C del artículo 17 del acuerdo 0066 de 1985 del INDERENA establece que se encuentra prohibido : "....Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras ..."y "... La pesca comercial y deportiva en toda el área..."

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al lugar donde se realizó la actividad de faena de pesca por pescadores en las coordenadas 10°10′57,13" N - 75°44′36,15" W, sector de la laguna arrecifal al norte de Isla Grande, sector ciénaga de las mantas, y allegar el correspondiente informe, con el fin de determinar las condiciones del área intervenida y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 010 del 13 de julio de 201

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, citar para que se sirva rendir declaración al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA, sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva emanada por el Jefe del área.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1047397876, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva impuesta y hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Memorando No. 2016666008476 de fecha 07-09-2017
- 2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 04- 05- 2017
- 3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 04-05-2017
- Auto No. 010 del 22 de junio de 2017.
- 5. Oficio No. 20166660006173 de fecha 2017- 07- 06 de Comunicación y constancia de publicación.
- Informe técnico inicial No. 2015676660004866 del 07 de septiembre de 2017.

### ARTÍCULO TERCERO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar al señor DEIVIS ALFONSO ARZUZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1047397876, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente
- 2. Ordenar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar inspección ocular al lugar donde se realizó la actividad de faena de pesca por pescadores en las coordenadas 10°10′57,13" N - 75°44′36,15" W, sector de la laguna arrecifal al norte de Isla Grande, sector ciénaga de las mantas allegar el correspondiente

informe de seguimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **DEIVIS ALFONSO ARZUZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.603.669 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional de Santa Marta - Fiscalía General de la Nación – C.T.I., y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

27 SET. 2017

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Ricardo Silva M.